

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La sociedad Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., identificada con Nit. 800.153.993-7, promovió a través de apoderada judicial, acción de tutela en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que, el 31 de enero de 2023 remitió a través de correo electrónico una petición a la accionada, siendo confirmado el recibido por la AFP el mismo día.

Relató que el señor Samuel Mauricio Pérez el 30 de agosto de 2022 presentó la solicitud de pensión, es decir hace más de 6 meses sin que a la fecha la empresa hubiese sido notificada.

Manifestó que, dentro del derecho de petición que presentó solicitó i) información de si el señor Samuel Mauricio Pérez se encuentra pensionado por invalidez, ii) en caso de contar con pensión, remitir copia de la resolución o acto administrativo que concede la prestación e informar el momento exacto en que el trabajador ingresó a nómina de pensionados.

Informó que solicitó la anterior información por cuanto el empleador es parte interesada en los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como en los procesos de pensión de sus trabajadores y que, conforme el artículo 2° del Decreto 2245 de 2012 es obligación de los fondos de pensiones comunicar dentro de los 10 días siguientes al empleador el acto por el cual se reconoce la pensión allegándole copia de este.

Adujo que la información solicitada no goza de reserva al empleador, por lo que la conducta omisiva de la AFP vulnera su derecho fundamental de petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

1 Folio 1 pdf.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su directora de acciones constitucionales, doctora Diana Martínez, señaló que la petición elevada por la parte actora, fue resuelta a través de comunicación del 16 de marzo de 2023, la cual fue remitida a la dirección electrónica cgomez.lora@gmail.com, por lo que al haberse resuelto de fondo la solicitud objeto de tutela, debe declararse improcedente la misma por hecho superado.

Informó que no ha vulnerado ni pretende vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó denegar o declarar improcedente el amparo invocado (07-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., al no darle respuesta a la petición radicada el 31 de enero de 2023.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

² Sentencia T-143 de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., pretendiendo una contestación a la solicitud elevada, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, quedo acreditado en este proceso, que Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., el 31 de enero de 2023 radicó ante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., una petición a través de los correos electrónicos porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co en la cual solicitó i) información de si el señor Samuel Mauricio Pérez se encuentra pensionado por invalidez, ii) en caso de contar con pensión, remitir copia de la resolución o acto administrativo que concede la prestación e informar el momento exacto en que el trabajador ingresó a nómina de pensionados (01- fls. 10 a 20 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., a través de misiva del 16 de marzo de 2023 respondió a la apoderada de la sociedad accionante que, luego de realizar las validaciones, el 30 de agosto de 2022 se aprobó la invalidez a nombre del señor Pérez, que adjuntaban la carta de aprobación de la pensión dado que no emiten resoluciones puesto que es una entidad privada y que se contrató una renta vitalicia a favor del señor Samuel Mauricio Pérez Mesa con Seguros de vida ALFA el día 15 de noviembre de 2022 y que Alfa iniciaría el pago de las mesadas en el mes de diciembre de 2022 (07-fls. 5 a 17 pdf), respuesta que fue enviada a la dirección electrónica cgomez.lora@gmail.com el 16 de marzo de 2023 (07-fl. 2 pdf), la cual efectivamente corresponde a la dirección de notificaciones informada dentro del escrito de petición y de tutela (01-fls. 5 y 18 pdf).

Ahora, analizada la respuesta expedida por la accionada, para esta sede judicial la misma es de fondo frente a cada uno de los puntos elevados en la petición presentada el día 31 de enero de 2023, pues señaló que el 30 de agosto de 2022 aprobó la pensión de invalidez a nombre del señor Samuel Mauricio Pérez, adjuntó carta de aprobación de la misma e indicó que Seguros de vida ALFA iniciaría el pago de las mesadas desde el mes de diciembre de 2022; sin embargo, pese a que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., allegó la respuesta que expidió a la parte actora y acreditó el envío de esta al correo electrónico cgomez.lora@gmail.com, lo cierto es que no obra constancia de que esta se hubiese efectivamente entregado a la accionante y pese a que el Oficial Mayor del Despacho trató de establecer comunicación con la apoderada de la sociedad accionante para corroborar si la respuesta había sido efectivamente entregada, no fue posible contactarla (Doc. 08 E.E.).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., pues es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., a pesar de haber entregado una respuesta de fondo y de manera congruente, clara y completa con lo solicitado, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la sociedad accionante el 31 de enero de 2023, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A. y, en consecuencia, ordenará a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la sociedad accionante la respuesta expedida el 16 de marzo de 2023 (07-fls. 5 a 17 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., vulnerado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, le **notifique** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., la respuesta expedida el 16 de marzo de 2023 (07-fls. 5 a 17 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7da81575a44e4a017dce19c481bab64cda33f96032410561db434e642a1558**

Documento generado en 27/03/2023 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>